TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Apelación de sentencia Superintendencia Nacional de Salud**
Accionante	**Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**
Accionado	**Servicio Occidental de Salud S.A. - EPS SOS**
Radicado	**76001220500020210027100**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°41.

Sería del caso avocar el conocimiento del recurso de apelación formulado por **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS** contra la sentencia S2020-002143 de 03 de noviembre de 2020, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en el proceso instaurado por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** contra la apelante, de no ser porque al verificar la cuantía de las pretensiones se advierte la improcedencia de la alzada.

Conviene memorar que la Ley 1122 de 2007 le asignó a la Superintendencia Nacional de Salud funciones jurisdiccionales, las cuales se encuentran consagradas en su artículo 41, modificado por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, en el que se previeron los asuntos o materias que serían sometidas al conocimiento de tal entidad, lo que desplaza la competencia de los jueces laborales en primera instancia.

Revisado el caso bajo estudio y remitiéndonos al artículo mencionado en el párrafo anterior, puede constatarse que el caso se encuadra en el literal b), numeral 3ro, que consagra:

> *ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios (…)"*

En armonía con lo anterior, a folio 2 del archivo digital "*DEMANDA DIAN 1-2018-094569*" del expediente digital, se aprecia que la parte accionante formuló como pretensiones contra la EPS SOS la siguiente:

> *"Que la Superintendencia Delegada para la Función jurisdiccional y de Conciliación, ordene a E.P.S. SOS NIT. 805.001.157-2, el reconocimiento y pago de la incapacidad de la Licencia por maternidad, por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($391.624), más los intereses moratorios generados desde la fecha del pago de la incapacidad y hasta que efectivamente se realice el desembolso a la tasa establecida en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002 (…)"*

En efecto, se observa en la sentencia S2020-002143 del 03 de noviembre de 2020, que la Superintendencia Nacional de Salud amparada en las reglas contenidas en la norma antes citada, conoció el proceso promovido por la DIAN emitiendo fallo a favor de la demandante, tras demostrarse que efectivamente existía una diferencia entre el pago efectuado por la DIAN por concepto de licencia de maternidad y el desembolso efectuado por la EPS SOS, que liquidó en $391.624, ordenando adicionalmente su indexación al momento del pago.

Esa sentencia, como ya se dijo, fue apelada por parte de la EPS SOS, alzada que conforme al artículo 2º numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Al respecto, es menester mencionar que el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece el factor de competencia en razón de la cuantía del proceso, advirtiendo la Sala que las pretensiones de este asunto no exceden el valor equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, por tanto, es fácil colegir que se trata de un proceso de única instancia que, por sus características, impide que la parte vencida en juicio apele la sentencia emitida, siendo definitiva la decisión tomada por la Superintendencia como ente jurisdiccional.

Así, para la fecha en la que fue promovida la acción– 05 de julio de 2018-, el salario mínimo ascendía a $781.242,00, cuantía que multiplicada por veinte arroja un total de $15.624.840; de manera que al ser las pretensiones inferiores a dicha cifra resulta inviable el recurso de apelación contra la decisión de 03 de noviembre de 2020, por así disponerlo el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS** contra la sentencia S2020-002143 del 03 de noviembre de 2020, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales y de conciliación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVUÉLVANSE** las actuaciones al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

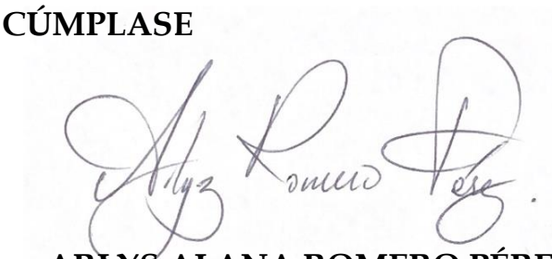

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

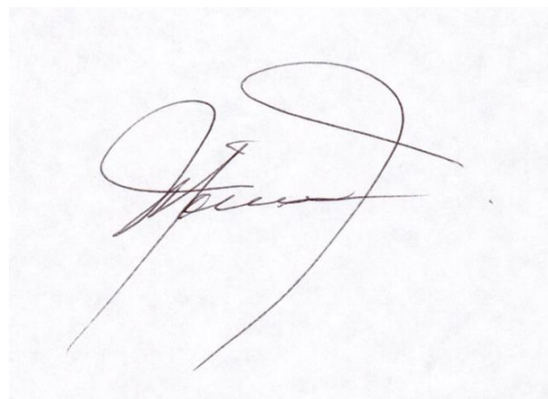

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario Laboral**
Demandante	**Olivia Beltrán Delgado**
Demandado	**Colpensiones y otros**
Radicación	**76-001-31-05-016-2014-00033-01**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 42

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver[1] el recurso de reposición en subsidio de queja, formulado por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** a través del abogado Dionisio Enrique Araujo Angulo, contra el auto interlocutorio No.105 del 25 de julio del 2023, en virtud del cual se inadmitió el recurso de casación por carecer el apoderado de legitimación adjetiva, en el marco del proceso ordinario laboral de primera instancia presentado por **OLIVIA BELTRÁN DELGADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** y la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.**

I. ANTECEDENTES

La demandante Olivia Beltrán Delgado, bajo representación de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la

[1] La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., Positiva Compañía de Seguros S.A., y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, de la cual tuvo conocimiento el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No.217 del 03 de octubre de 2016, resolvió:

> *"(…) PRIMERO: CONDENAR a la ARL POSITIVA, a reconocer y pagar en favor de OLIVA BELTRAN DELGADO la pensión de sobrevivientes, a partir del 12 de febrero de 2011, en monto equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.*
>
> *SEGUNDO: ABSOLVER a las llamadas en garantía y litis COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS (sic) por los motivos expuestos en la parte considerativa.*
>
> *TERCERO: CONDENAR a la ARL POSITIVA al pago de los intereses moratorios, tal como se señala en la parte motiva.*
>
> *CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio, tásense como agencias en derecho la suma de $3.000.000 (…)"*

En desacuerdo con la decisión, la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., formuló recurso de apelación, y en virtud de la alzada se dictó la sentencia de segunda instancia No.2563 del 30 de septiembre de 2022, en el siguiente sentido:

> *"(…) PRIMERO.- REVOCAR parcialmente los resolutivos PRIMERO, TERCERO y CUARTO de la apelada sentencia condenatoria No. 217 del 03 de octubre de 2016, en el sentido que se CONDENA a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a pagar las mesadas en smlmv desde el 12 de febrero de 2011 hasta el 09 de junio de 2015, junto con los intereses moratorios pertinentes causados por dicho lapso y hasta el pago de las mesadas debidas y como se indica en esta sentencia.*
>
> *SEGUNDO.- REVOCAR parcialmente el resolutivo SEGUNDO de la sentencia aludida, para en su lugar CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), como sucesora procesal de POSITIVA*

COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a reconocer y pagar en favor de la actora, la pensión de sobrevivientes como madre del causante WILMER BELTRAN DELGADO (f.14), en las mesadas causadas en salario mínimo a partir del 10 de junio de 2015, junto con los intereses moratorios como se dijo en la parte motiva sobre dichas mesadas causadas y hasta su pago. En lo demás sustancial se CONFIRMA. SIN COSTAS en apelación por haber prosperado el recurso de alzada. Pero con COSTAS de instancia a cargo de la UGPP y en favor de la actora, tásense por la a-quo. DEVUÉLVASE el expediente a la oficina de origen.

TERCERO.- NOTIFIQUESE en micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunalsuperior-de-cali/36 correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

CUARTO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

QUINTO.- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta (…)"

Notificado el fallo de segunda instancia, el abogado Dionisio Enrique Araujo Angulo, actuando en representación de Positiva Compañía de Seguros S.A., el día 19 de octubre de 2022, por mensaje de datos que se encuentra ubicado en la posición No.10 del expediente digital, cuaderno del Tribunal, propuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida.

En auto interlocutorio No.105 del 25 de julio del 2023, se resolvió sobre el control de admisibilidad del recurso de casación presentado por Positiva Compañía de Seguros S.A., en virtud del cual se definió:

PRIMERO: INADMITIR el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

El sustento de la decisión se basó en que el abogado que interpuso el recurso carecía de legitimación adjetiva que hace referencia al *ius postulandi,* descrito en

el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que, ante la ausencia la interposición del recurso se torna improcedente.

Dicha decisión, como se pasará a explicar, fue objeto de recurso de reposición en subsidio de queja por la parte demandada Positiva Compañía de Seguros S.A.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El abogado Dionisio Enrique Araujo Angulo, a través de mensaje de datos del 31 de julio del 2023, allegado a las 3:55 p.m., formuló recurso de reposición en subsidio de queja contra la providencia interlocutoria que declaró improcedente la casación por falta de postulación del abogado, indicando como sustento lo siguiente:

> *"(…) Es pertinente precisar, que el suscrito ha actuado de forma diligente y conforme los lineamientos otorgados por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., dentro de la órbita de su competencia, y en defensa de sus intereses, situación que se ve reflejada a través de los alegatos de conclusión radicados ante el despacho en el mes de septiembre del año 2022, acreditándose de tal manera el derecho de postulación en ejercicio del derecho de defensa y de contracción de mi representada, quien hasta el momento no efectuado actos tendientes a revocar el mandato conferido.*
>
> *Sin embargo, y en aras de ratificar el poder y sanear las posibles irregularidades argüidas ante la falta de legitimidad endilgada, me permito allegar con el presente escrito, el poder debidamente otorgado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., solicitando igualmente, se me sea reconocida personería jurídica en esta oportunidad para actuar.*
>
> *Por lo anterior, comedidamente solicito REPONER el auto atacado y en tal virtud, CONCEDER el recurso de CASACION incoado. Ahora bien, en caso de no acceder a lo acá peticionado, ruego a los Honorables magistrados, se sirvan disponer la copia y/o reproducción de las piezas procesales necesarias para que se surta el recurso de Queja ante el Superior, conforme los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del ordenamiento procesal en cita, de que tratan los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso (…)"*

Cumple señalar que con la sustentación del recurso interpuesto, acompañó el escrito con memorial poder visible en el archivo No.14 del expediente digital, cuaderno Tribunal, conferido por Luisa Fernanda Cabrejo Félix, identificada con

la C.C. No. 52.201.373 de Bogotá, quien actúa como apoderada general de la entidad Positiva Compañía de Seguros S.A., en virtud de la escritura pública No.3181, visible en el archivo No.11 del expediente.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL Y OPORTUNIDAD

El Artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de queja contra la providencia del Tribunal que no concede el recurso de casación, previéndose la competencia de este en el articulado.

Adicional a ello, en observancia con las reglas procesales contenidas en el artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por remisión analógica expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación, como en efecto hizo el abogado.

Verificada la competencia de la Sala para conocer el recurso formulado, es pertinente estudiar si el recurso fue interpuesto dentro del término legal y perentorio para ello. Tenemos que la providencia recurrida fue notificada en Estado electrónico el 26 de julio del 2023, corriendo los términos para la interposición del recurso de reposición en subsidio del de queja los días jueves 27 de julio, y viernes 28 de julio del año en curso, habiéndolo presentado el lunes 31 de julio, es decir, por fuera del lapso temporal que ordena el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto no es procedente el estudio de fondo de la decisión recurrida.

IV. CONSIDERACIONES

Cumple advertir que, el recurso de queja deberá ser interpuesto en subsidio del de reposición, en virtud del contenido del artículo 353 del Código General del

Proceso, aplicable a la materia por remisión autorizada por el artículo 145 de nuestro estatuto procesal. La norma en cita indica que, el recurso de queja debe interponerse bajo esas reglas procesales cuando se haya denegado ya sea el recurso de apelación o como es el caso, cuando surja la denegación del recurso extraordinario de casación.

El estatuto procesal del trabajo en su artículo 63 fija las reglas de procedencia para la interposición del recurso de reposición, norma en la que se expresa que el recurso solo procederá contra autos interlocutorios y deberá ser formulado dentro de los dos días siguientes a la notificación cuando esta se hiciere por estados.

Como ya se dijo, el auto interlocutorio recurrido fue publicado en Estados electrónicos para el enteramiento de las partes el día 26 de julio del 2023, como puede verificarse en la página de la Rama Judicial, corriendo los términos dentro de los dos días siguientes a su publicación. Ello quiere decir que, el vencimiento de la oportunidad procesal para la formulación del recurso de reposición en subsidio del de queja feneció el viernes 28 de julio del 2023 a las 5:00 p.m. hora judicial, habiéndolo presentado el abogado el día lunes 31 de julio del 2023 a las 3:55 p.m.

Por lo tanto, se concluye que el recurso de reposición fue presentado por el abogado vencida la oportunidad procesal para tal fin, configurándose su improcedencia por extemporaneidad, advirtiendo que, el recurso de queja seguirá la suerte de la extemporaneidad del de reposición, por sustracción de materia.

Con los anteriores razonamientos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio del de queja presentado por el abogado Dionisio Enrique Araujo Angulo, por los razonamientos expuestos.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado